

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil dieciséis. ---

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/DIF/D/0008/2016, instruido en contra del ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, con categoría Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y. ---

## RESULTANDO

1.- Que mediante oficio número CG/CIDIF/DE/0016/2015, de fecha siete del mes y año últimos en cita, emitido por el ciudadano Daniel Molina Amaya, Director de Evaluación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dirigido a la licenciada Cinthia Lissethe Quiroz Garcia, Subdirectora de Quejas y Denuncias, a través del cual remitió para los efectos procedentes, el listado de los servidores públicos adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, que omitieron presentar su Declaración de Conflicto de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, listado en el que se encuentra al ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, con categoría Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Entidad, documento que obra a foja 1 de autos. ---

2.- **Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el que se ordenó citar al ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**Documento visible a fojas de la 13 a la 20 del expediente en que se actúa.**), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CIDIF/0178/2016 del día dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, notificado personalmente al ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, el día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, (**Documento visible a fojas de la 13 a la 20 del expediente en que se actúa.**) ---

3.- **Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha **veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, reservándose su derecho a ser asistido por abogado o persona de su confianza, presentando su declaración por su propio derecho de manera verbal, a través del cual ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (**Documento visible a fojas de la 34 a la 62 del presente.**) ---



4.- **Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Entidad, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II; 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, numeral 8, y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009 -----

*"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al inculcado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento que es el que lo motivó y el reprochado en la determinación con que concluye por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de*

IA  
DF


*investigaciones y citarlo para otra audiencia a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”*

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, se hizo consistir básicamente en: -----

Considerando que el puesto que ostenta el ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, conforme al el oficio número **DIF-DF/DEA/DRH/0321/16**, signado por la Dirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, mediante el cual en respuesta al oficio número **CG/CIDIF/0070/2016**, emitido por esta Contraloría Interna, envió información inherente al ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**; documental con la que se acredita la calidad de servidor público del mismo fungiendo con el carácter Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, documentos que obran a fojas de la 5 a la 9 del expediente en que se actúa; por lo que al ostentar dicho **cargo de Homologo en funciones, sueldo o contraprestaciones**, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por el artículo primero, segundo párrafo, primera parte de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; con lo cual se adecua el presunto incumplimiento del implicado, a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; obligaciones que inobservó el incoado en razón de que **omitió presentar en el plazo establecido** su Declaración de Conflicto de Intereses correspondiente al año 2015, dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, como se acreditó con el oficio número **CG/CIDIF/DE/0016/2015**, de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, signado por el ciudadano Daniel Molina Amaya, Director de Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dirigido a la licenciada Cinthia Lissethe Quiroz Garcia, Subdirectora de Quejas y Denuncias también adscrito a este Órgano de Control Interno, a través del cual informó respecto al ciudadano




CE

**Ricardo Ramirez Medina**, que presentó de forma extemporánea la declaración de intereses, en virtud de presumiblemente haber efectuado la misma en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, cuando su fecha de ingreso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, fue en fecha dieciséis de octubre de del año dos mil quince, por lo que resulta evidente la presunta irregularidad administrativa que se le imputa al incoado, dada la presentación de forma extemporánea de dicha declaración de intereses. -----

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO. Demostración de la calidad del ciudadano Ricardo Ramirez Medina.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como personal Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

**a)** El oficio número DIF-DF/DG/DEA/DRH/0321/2016, signado por el Director de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, recepcionado en fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, mediante el cual en respuesta al oficio número CG/CIDIF/0070/2016, emitido por este Órgano de Control Interno, envió información inherente al ciudadano **Ricardo Ramirez Medina** consistente de la siguiente: Nombre, Relación Laboral que guarda con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, Área Especifica de Adscripción, Área Física, Funciones, Número de Empleado, Horario Laboral, Último Ingreso Mensual Bruto, Domicilio del Centro de Trabajo, Domicilio Particular Registrado en su Expediente Personal, Edad, Escolaridad Registrada, Estado Civil, Antigüedad en la Entidad, Nombre del Jefe Inmediato y Registro Federal de Contribuyentes; documentación que obra a fojas 5, 6, 7, 8 y 9 del expediente en que se actúa. Asimismo, se hace de su conocimiento que



104

con fundamento en el artículo 108 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de la materia, deberá designar en la primera diligencia un domicilio ubicado en esta Ciudad, para recibir notificaciones, y, en el supuesto de que si por cualquier circunstancia no hace la designación, cambia de domicilio sin dar aviso a esta autoridad o señala uno falso, las notificaciones subsecuentes, se le harán, aun cuando deban ser personales, en la forma que establece el artículo 107 del Código Adjetivo Penal mencionado, es decir, se practicarán por medio de listas que se fijarán en los estrados de esta Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento

Robustece lo anterior, lo manifestado por el ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el **día veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis**, (Documento visible a fojas de la 34 a la 62 de autos), en donde expresó lo siguiente:

IAI  
DF

*“(...) El personal actuante señala que conforme a lo establecido en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario dictado el doce de febrero del año dos mil dieciséis, mediante el cual se ordenó dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor público ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, por lo que, se procede a tomarle sus generales, declarando el compareciente llamarse como ha quedado escrito, ser de [redacted] de edad, estado civil [redacted] originario del [redacted] con instrucción escolar de [redacted] habiéndose desempeñado al momento de los hechos como **Subdirector adscrito a la Subdirección de Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**, con una percepción mensual bruto de [redacted] con una antigüedad en el puesto de 3 meses al momento de los hechos, con Registro Federal de Contribuyente [redacted] y con domicilio particular ubicado en [redacted] agregando que designa el domicilio ubicado en [redacted] para oír y recibir todo tipo de notificaciones; número de celular [redacted] de igual manera manifestó que si he sido sujeto a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin embargo al no estar de acuerdo con las resoluciones emitidas por la autoridad correspondiente se interpusieron los medios de impugnación procedentes de los cuales uno de ellos, ya fue ganado y determinado a si y el segundo se encuentra pendiente de que se dicte sentencia en dicho juicio por lo tanto no he sido sancionado administrativamente.*



1..)

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del indiciado.

Cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente el ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**; reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones de Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, al desempeñarse como personal Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público; conforme a la Política Quinta así como en el artículo primero, segundo párrafo, primera parte de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de



CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) El oficio número CG/CIDIF/DE/0016/2015, de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, emitido por el ciudadano Daniel Molina Amaya, Director de Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dirigido a la licenciada Cinthia Lissethe Quiroz García, Subdirectora de Quejas y Denuncias también adscrita a este Órgano de Control Interno, a través del cual remitió para los efectos procedentes, el listado de los servidores públicos que omitieron presentar su Declaración de Conflicto de Intereses, en el que se encuentra el presunto responsable el ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, con categoría de Subdirector de Servicios Generales adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. documental que obra a foja 1 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, en la época de acaecidos los hechos fungía como Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. -----

2) El oficio número DIF-DF/DG/DEA/DRH/0321/2016, signado por el Director de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, recepcionado en fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, mediante el cual en respuesta al oficio número CG/CIDIF/0070/2016, emitido por este Órgano de Control Interno, envió información inherente al ciudadano Ricardo Ramirez Medina consistente de la siguiente: Nombre, Relación Laboral que guarda con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, Área Especifica de Adscripción, Área Física, Funciones, Número de Empleado, Horario Laboral, Último Ingreso Mensual Bruto, Domicilio del Centro de Trabajo, Domicilio Particular Registrado en su Expediente Personal, Edad, Escolaridad Registrada, Estado Civil, Antigüedad en la Entidad, Nombre del Jefe Inmediato y Registro Federal de Contribuyentes; documentación que obra a fojas 5, 6, 7, 8 y 9 del expediente en que se actúa. Asimismo, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 108 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de la materia, deberá designar en la primera diligencia un domicilio ubicado en esta Ciudad, para recibir notificaciones; y, en el supuesto de que si por cualquier circunstancia no hace la designación, cambia de domicilio sin dar aviso a esta autoridad o señala uno falso, las notificaciones subsecuentes, se le harán, aun cuando deban ser personales, en la forma que establece



el artículo 107 del Código Adjetivo Penal mencionado, es decir, se practicarán por medio de listas que se fijarán en los estrados de esta Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

Probanza de la que de su valoración se desprende que el servidor público **Ricardo Ramirez Medina**, omitió presentar en el plazo establecido su Declaración de Conflicto de Intereses correspondiente al año 2015, dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. -----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, en su calidad de Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

*"...Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas -----*

*"...XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público -----*

Afirmación que se sustenta en el supuesto que el puesto que ostenta el ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, conforme al oficio número DIF-DF/DEA/DRH/0321/2016, signado por el Director de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, recepcionado en fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, corresponde a **Subdirector de Servicios Generales**, el cual conforme al Catálogo de Puestos vigente de la Entidad, establece que dicha plaza o cargo forma parte de la estructura orgánica del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**, en específico de la **Dirección de Recursos Humanos**; por lo que al ostentar dicho **cargo Homologo en funciones, sueldo o contraprestaciones**, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015 tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional,





personal, laboral, o de negocios, incluyendo- los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el artículo primero, segundo párrafo, primera parte de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; con lo cual se adecua el presunto incumplimiento del implicado, a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; obligaciones que inobservó el incoado en razón que **omitió presentar en el plazo establecido su Declaración de Conflicto de Intereses correspondiente al año 2015, dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público; como se acreditó con el oficio número CG/CIDIF/DE/0016/2015, de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, signado por el ciudadano Daniel Molina Amaya, Director de Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dirigido a la licenciada Cinthia Lissethe Quiroz García, Subdirectora de Quejas y Denuncias también adscrito a este Órgano de Control Interno, a través del cual informó respecto al ciudadano Ricardo Ramírez Medina, que presentó de forma extemporánea la declaración de intereses, en virtud de presumiblemente haber efectuado la misma en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, cuando su fecha de ingreso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, fue en fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, por lo que resulta evidente la omisión de presentar en tiempo y forma la referida Declaración de Conflicto de Intereses, por parte del incoado.** -----

En ese sentido, el ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, con cargo de Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente. -----

*"...XXII - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público" -----*




Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, con cargo de Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales de la Entidad, al incumplir diversas disposiciones jurídicas relacionada con el servicio público, como en la especie lo es la **Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015 que establece la obligación a cargo de personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u **homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones** de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**); así como en el artículo primero, segundo párrafo, primera parte de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; con lo cual se adecua el presunto incumplimiento del servidor público involucrado, a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al **Principio de Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada; supuestos que inobservó el incoado, puesto que en atención al requerimiento formulado por la Contraloría Interna en el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**, con oficio número CG/DGAJR/DSP/849/2016 de fecha dieciséis de febrero del año en curso, el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México informó respecto al ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, que se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, cuando su fecha de ingreso a la Entidad fue el dieciséis de octubre del año dos mil dieciséis, habiéndose transcurridos los treinta días naturales, que ordena el dispositivo legal antes referido. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el ciudadano Ricardo Ramírez Medina, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito




Federal, de conformidad con el oficio citatorio número **CG/CIDIF/0178/2016** de fecha **dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis**, (El cual obra a fojas de la 34 a la 62 del expediente administrativo en que se actúa.) notificado el día **dieciocho de febrero del año en curso**, en ese orden de ideas se tiene que el incoado compareció a la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el día **veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis**, declarando con relación a los hechos materia de la investigación administrativa que se resuelve, en esta misma ofreció los medios de prueba que a sus intereses convino y formuló las alegaciones defensivas correspondientes en su favor a modo de desvirtuar las irregularidades administrativas que se le reprochan por este Órgano de Control Interno; procediéndose al análisis de lo anterior, a efecto de estar en condición es de determinar lo que conforme a derecho corresponda.

Declaración del ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, con cargo al momento de los hechos de Subdirector de Servicios Generales adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, al momento de acontecidos los hechos, mediante la cual expone su dicho con relación a los hechos de mérito, atrayéndose a este apartado dicha declaración, la cual a la letra versa lo siguiente:

*"En uso de la palabra y en cumplimiento al oficio citatorio CG/CIDIF/00178/2016, es mi deseo dar contestación a las imputaciones que se realizan en el expediente administrativo CI-DIF D:0008 2016, misma que se hace de manera escrita a través de un documento fechado el veintiséis de febrero del presente año, constante de 6 fojas útiles tamaño oficio y 1 anexo constante de 6 hojas tamaño carta, con firma autógrafa en todas y cada una de ellas, tamaño oficio, mismo que ratifico en todas y cada una de sus partes."*

En el escrito de fecha veintiséis de febrero del presente año, el servidor público incoado, medularmente manifestó:

*"C. RICARDO RAMÍREZ MEDINA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designando como mis defensores en términos de los artículos 160 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales y 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los **inventados en derecho SANDRA IVÓN MARTÍNEZ AGUILAR y RODOLFO PÉREZ GARZA**, asimismo, autorizo para oír y recibir notificaciones a los **CC. JUAN DIEGO ALEXANDER GÓMEZ Y MARÍA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VENEGAS**, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer.*



Que en cumplimiento al oficio CG/CIDIF/0178/2016, mediante el cual se citó al que suscribe, a efecto que compareciera ante esa Contraloría Interna al desahogo de la audiencia prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior, derivado de que se le atribuyen las presuntas irregularidades consistentes en:

La irregularidad que presuntamente se le atribuye consiste en que

Usted, en su categoría de Subdirector, adscrito a la Entidad, **omitió presentar en el plazo establecido** su Declaración de Conflicto de Intereses correspondiente al año 2015, dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, ya que estaba obligado a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el artículo primero, segundo párrafo, primera parte de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, con lo cual se adecua el presunto incumplimiento por parte de Usted, a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala:

Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas".

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que Usted, con categoría de Subdirector, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, **omitió presentar en el plazo establecido** su Declaración de Conflicto de Intereses correspondiente al año 2015, dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO





*PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y en el artículo primero, segundo párrafo, primera parte de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, originándose con la presumible omisión de Usted, del incumplimiento al Principio de Legalidad que rige el Servicio Público.*

*En ese sentido, Usted, con categoría de Subdirector, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, presuntamente infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente*

*"Fracción XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"*

*Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida presumiblemente por Usted, con categoría de Subdirector, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quintal del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen. "Quinta - DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.*

*De igual forma, la omisión desplegada por Usted, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de Subdirector, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal,*



contravino el artículo primero, segundo párrafo, primera parte de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: **"PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios, que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público.**

Así las cosas, Usted, con categoría de Subdirector, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Distrito Federal, transgredió las disposiciones jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado, **omitió presentar en el plazo establecido su Declaración de Conflicto de Intereses correspondiente al año 2015, dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público.**

Sobre el particular, procedo **ad cautelum** a dar puntual respuesta, alegar lo que a mi derecho conviene, lo anterior en los siguientes términos:

1.- La declaración de conflicto de intereses del suscrito fue presentada mediante el sistema electrónico con que cuenta la Contraloría General del Distrito Federal, si bien existió diferencia entre la fecha de presentación y la fecha establecida para tal efecto, lo cierto es que no existió dolo o mala fe por parte del suscrito, simplemente se trató de una imprecisión en el conteo de los días en que se debía presentar, incluso no se generó daño patrimonial a la Hacienda Pública del Distrito Federal, dado que el hecho únicamente se trata de un acto de tipo personal, el cual no reviste efectos con terceras personas o hacia la propia Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, es importante señalar que el suscrito cumplimentó lo previsto en el artículo primero, segundo párrafo, primera parte de los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, así como lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado que sí se presentó la declaración de conflicto de intereses, toda vez que el suscrito ocupa el cargo de Subdirector, el cual se encuentra dentro de los rangos que indica dicho precepto normativo, por lo tanto, jurídicamente no existe






*incumplimiento a las multitudes disposiciones normativas por el contrario se cumplimentó en todos sus extremos.*

*Asimismo, debe decirse que la supuesta irregularidad por la cual se está citando al suscrito, no reviste gravedad, delito o daño patrimonial alguno, por lo tanto, esa Contraloría Interna podría aplicar al presente caso, el beneficio previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que a la letra indica:*

*Artículo 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.*

*Lo anterior, en virtud que el suscrito siempre se ha conducido con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, durante el desempeño del cargo público que ha venido ocupando, por lo tanto, una imprecisión en el conteo de las fechas en que se tenía que presentar la declaración de conflicto de intereses correspondiente al año 2015, no debe ser motivo de una sanción, toda vez que el suscrito no tenía intención de incurrir en algún desfase en las fechas de presentación. (...)"*

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones que plantea el incoado tanto en su escrito de defensa fechado el veintiseis de febrero del presente año, como en sus manifestaciones vertidas en el desahogo de la Audiencia de Ley que tuviera verificativo en la misma fecha antes indicada, no se aportan elementos suficientes que permitan desvirtuar la imputación que le formula esta Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en razón de que tal y como puede verse reflejado de la declaración del servidor público involucrado, que el mismo de viva voz admite que estaba obligado a rendir la multireferida Declaración de Intereses, pretendiendo justificar el hecho de que la presentó de forma extemporánea dicha obliga, basándose sobre circunstancias de las cuales lamentablemente no se cuenta con soporte alguno que permitiera asistirle la razón al involucrado, por lo que dichas alegaciones, resultan carentes de contundencia y fuerza legal, si no por el contrario, de las manifestaciones vertidas por el servidor público involucrado se advierten suficientes elementos con los cuales se acredita de manera fehaciente que si bien es cierto que dio cumplimiento a su obligación inherente como servidor público adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, con respecto a la Declaración de Conflicto de Intereses, también lo es que esta no se realizó en tiempo y forma en razón de que al incoado le correspondía efectuar la misma, dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, sin embargo, tal y como se refleja de las documentales que conforman el procedimiento administrativo número CI/DIF/D/0008/2016, así como de lo manifestado por el involucrado, en el



desahogo de la Audiencia de Ley que tuviera verificativo el día veintiséis de febrero del presente año, esta se presentó hasta el día veintitrés de noviembre del año dos mil quince.

En ese tenor y afecto de robustecer los criterios, esgrimidos con antelación resulta oportuno considerar que el servidor público involucrado, dentro de las respuestas que brindara de las interrogantes números 6, 7 y 8 del desahogo de Audiencia de Ley que tuviese verificativo el día veintiséis de febrero del presente año, se denota que el incoado argumenta que en su carácter de Subdirector de Servicios Generales adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Entidad, si tenía dentro de las obligaciones inherentes a dicho empleo, cargo o comisión, la de llevar a cabo la Declaración de Intereses en tiempo y en forma, asimismo señala que si le es aplicable la fundamentación relativa a la declaración de intereses que aparece en el oficio citatorio número CG/CIDIF/0178/2016 de fecha dieciséis de febrero del año en curso, y por último es de precisarse que esta autoridad administrativa, procedió a ponerle a la vista al presunto responsable el oficio número CG/DGAJR/DSP/849/2016, de fecha dieciséis de febrero del año en curso, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en relación con la presentación de la Declaración de Intereses, a efecto de que se pronunciara con respecto a la fecha que se indica en dicho oficio de la presentación de la Declaración de Intereses que hiciera el incoado, misma que fuera obtenida de la Base de Datos del Sistema de Declaración de Intereses, a lo cual manifestó que dicha fecha coincide con la fecha en la que el presentó su declaración; a efecto de robustecer los criterios de hecho derecho antes anunciados y por considerarse oportuno se atrae a este apartado las interrogantes citadas con antelación.

6.- *¿Que diga el compareciente si en su carácter de Subdirector de Servicios Generales adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Entidad, tenía dentro de las obligaciones inherentes a dicho empleo, cargo o comisión, la de llevar a cabo la Declaración de Intereses en tiempo y en forma.?*

RESPUESTA: "Sí, tenía dicha obligación, pero no sabía."

7.- *¿Que diga el compareciente si le es aplicable la fundamentación relativa a la declaración de intereses que aparece en el oficio citatorio número CG/CIDIF/0178/2016 de fecha dieciséis de febrero del año en curso, y que para tal efecto, se le pone a la vista de la foja 23 a la 27 del Procedimiento Administrativo Disciplinario en que se actúa, para pronta referencia y manifieste lo que a su*








*derecho corresponda y convenga en relación a su Declaración de Intereses.?*

*RESPUESTA: "Si me es aplicable dicha fundamentación." -----*

*8.- ¿Que manifieste el compareciente lo que a su derecho corresponda y convenga en relación al oficio número CG/DGAJR/DSP/849/2016, de fecha dieciséis de febrero del año en curso, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en relación con la presentación de la Declaración de Intereses del declarante y que para tal efecto, se le pone a la vista la foja 32 del Procedimiento Administrativo Disciplinario en que se actúa, para pronta referencia? RESPUESTA: "Si, es correcto el contenido del oficio que se pone a la vista, por ser la fecha indicada en este cuando realice mi Declaración de Intereses." -----*

Una vez expuesto lo anterior, esta Contraloría Interna determina que de manera fehaciente y contundente que queda acreditada la irregularidad administrativa en la que incurrió el ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, cuando prestaba sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, toda vez que tanto en su declaración como en las interrogantes que fueran analizadas en el párrafo que antecede, se contiene la declaración voluntaria hecha por el investigado, con el criterio y la edad suficientes para comprender el alcance de sus dicho, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante la Autoridad Investigadora de la causa, sobre hechos propios constitutivos de la responsabilidad administrativa materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en etapa procedimental antes de dictar la resolutoria que conforme a derecho recaiga, permitiendo con ello, establecer a este Órgano de Control Interno, que como ya se ha hecho manifiesto en líneas anteriores, el oferente se apartó del Marco Legal que regulaba su actuar, por tanto es evidente que el ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, transgredió la hipótesis normativa contemplada en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, transgresión que se presume a dichas disposiciones jurídicas intrínsecamente relacionadas con sus funciones en el servicio público, dado que no ajustó su comportamiento y determinaciones en el caso en estudio a lo ordenado por la Ley de la materia, por consiguiente se alejó de los principios de legalidad y eficiencia que deben ser observados por todos los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer regular la conducta desplegada por el servidor público incoado; por tanto se está en presencia de una conducta antijurídica que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público, toda vez que el implicado cuando se desempeñaba como Subdirector de Servicios Generales adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y



Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, debido a que omitió presentar en el plazo establecido su Declaración de Conflicto de Intereses correspondiente al año 2015, dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, ya que estaba obligado a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el artículo primero, segundo párrafo, primera parte de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; originándose con la omisión del ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, el incumplimiento al Principio de Legalidad que rige el Servicio Público

Procediendo con el análisis del desahogo de la Audiencia de Ley del ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, que tuvo verificativo el día veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, ante este Órgano de Control Interno, por lo que hace a la **etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas**, esta Autoridad Administrativa procede a valorar los medios probatorios ofrecidos por el incoado, desprendiéndose a la literalidad lo siguiente.

*“Por lo que hace a las pruebas que ofrezco, es mi deseo remitirme a mi escrito de defensa de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, las cuales se hacen consistir en las siguientes: 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del acuse del oficio citatorio n° número CG/DIDIF/0178/2016, signado por el Contralor Interno del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, documental que obra en el expediente del presente procedimiento administrativo incoado, y que se relaciona con el numeral 1 del presente ocuro, probanza que hago propicia a efecto de acreditar la factibilidad de aplicar el beneficio previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al tratarse de un procedimiento administrativo disciplinario que se sustancia con fundamento en la ley invocada. 2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses, presentada por el suscrito con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, con el cual se acredita que se dio cumplimiento a lo previsto*






en el artículo primero, segundo párrafo, primera parte de los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, así como lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que si se presentó la declaración de conflicto de intereses, ya que el suscrito al ocupar el cargo de Subdirector, el cual se encuentra dentro de los rangos que implica dicho precepto normativo era procedente su presentación, por lo tanto, jurídicamente no existe incumplimiento a los referidos ordenamientos, por el contrario se cumplió en todos sus extremos. 3.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito, y que se desprende de lo actuado en el presente procedimiento dado que dichas actuaciones tienen el carácter de documentos públicos, mismos que tienen pleno valor probatorio, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito. 4.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en lo que convenga a los intereses del suscrito y que se deriven de los hechos admitidos por esa Dirección de Responsabilidades y Sanciones de los demostrados en autos conforme a las demás pruebas aportadas en este procedimiento, en particular ofrezco las presunciones legales que derivan de los siguientes artículos: 47, fracción XVIII, 63, 80 fracción II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Por lo que respecta a la probanza consistente en la copia simple del acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses, fechado el envió electrónico el día veintitrés de noviembre del año dos mil quince, se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; denotándose de la misma que no tiene el alcance legal que pretende darle el oferente, si no por el contrario se acredita la irregularidad administrativa en la que presuntivamente incurre el ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, con motivo de su conducta omisiva transgrediendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber dado incumplimiento al término que dispone la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el artículo primero, segundo párrafo, primera parte de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y



MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; y por lo tanto no es dable en su beneficio dicha prueba, al no tener el silogismo jurídico que le dé contundencia documental con pleno valor probatorio para el efecto intentado por el oferente. criterio que se robustece con la tesis jurisprudencial que por analogía se aplica y que a continuación se transcribe, correspondiente a la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, tesis XXI.1o.34 P. página 525. que refiere al texto -----

*"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA PRUEBA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
 Amparo en revisión 996. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996.  
 Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario,  
 Ignacio Cuencá Zamora."* -----

En consecuencia, se denota que con su actuar dejó de observar y dar cumplimiento a los criterios de legalidad y eficiencia advirtiéndose que se abstuvo de cumplir el servicio encomendado, generando con ello, una deficiencia en sus obligaciones, toda vez que al haber omitido presentar en el plazo establecido su Declaración de Conflicto de Intereses correspondiente al año 2015, dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, ya que estaba obligado a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como en el artículo primero, segundo párrafo, primera parte de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.




En lo que respecta a la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, derivadas de la secuencia natural de los hechos, así como de la legalidad aplicable en cada caso, ante lo cual este Órgano de Control Interno les otorga a las referidas pruebas ofrecidas el valor que les confieren los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que del enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se adviertan elementos contundentes que den el alcance probatorio que pretende dar de las mismas el incoado, al no resultar ser suficientes para desvirtuar las imputaciones que se formularon en contra de su oferente. Máxime que por tratarse de pruebas que se sustentan en el desahogo de otras, así como en todo lo actuado en el propio expediente administrativo, es decir, es el cúmulo de las actuaciones que conforman la indagatoria administrativa, resultante de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva, por consiguiente, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario conformado, este Órgano de Control Interno estimó que no existía documento alguno que operara en beneficio de su oferente, el procedimentado **Ricardo Ramirez Medina**, que permitiera desvirtuar la responsabilidad administrativa que le había sido imputada por esta Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, pues de lo actuado en el expediente se conformó y acreditó fehacientemente la conducta irregular del ciudadano referido con antelación, siendo inconcusos que han sido valoradas conforme a derecho, precisándose el alcance de las mismas, concluyéndose que las mismas no resultan ser las pruebas idóneas capaces de desvirtuar la conducta irregular que le fuera recriminada por esta Autoridad Administrativa. De lo anterior se afirma que de todo lo actuado y que obra en el expediente en que se actúa, no existe documento alguno que opere en beneficio del involucrado **Ricardo Ramirez Medina**, que permitiera desvirtuar la responsabilidad administrativa que le fue imputada por esta Contraloría Interna -----

En conclusión acuse del oficio citatorio número **CG/DIDIF/0178/2016**, signado por el Contralor Interno del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo de este medio de prueba que fuera ofrecido por el incoado, no se advierte alguna que le favorezca o bien que desvirtúe la responsabilidad administrativa del acto perpetrado por el servidor público en la época en que acontecieron los hechos, toda vez que la circunstancia de que un medio de convicción tenga algún valor probatorio, no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido, además de no advertirse presunciones que desvirtúen la irregularidad que se atribuye al ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, aunado a que sus manifestaciones durante el ofrecimiento de sus pruebas, no estuvieron administradas con algún elemento fehaciente que soportara su dicho y desvirtuara las imputaciones en su contra, resultando contundente afirmar que no basta con enunciar los medios de prueba de descargo, para que surtan los efectos como tal, sino que hay que administrarlos con los hechos a efecto




de integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los mismos, derivando el enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados intimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, por lo tanto, por sí misma es insuficiente para desacreditar las irregularidades que se le atribuyen; en cambio, si se contaron con elementos materiales de prueba como lo son los elementos de convicción establecidos en el Acuerdo de Inicio a Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/DIF/D/0008/2015**, y estos plasmados también en el oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley número CG/CIDIF/0178/2016, de fecha dieciséis de febrero del año en curso -----

Sirva para robustecer el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial que se aplica por analogía, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal reza: -----

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques, uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquellos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinante a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a


*través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces, nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.*

*Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado 29 de agosto de 1994 Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis". -----*

En efecto, es inconcuso que dada la especial naturaleza de las referidas pruebas y atendiendo al hecho de que dichas probanzas no tienen entidad propia, y debido a su especial naturaleza, no es factible que la oferente de las mismas pueda establecer con claridad el hecho o hechos que con ellas va a probar, dado que la valoración de las mismas estará supeditada a las demás probanzas y actuaciones que obren en el expediente, de tal forma que este Órgano de Control Interno al haber realizado la valoración de las demás pruebas ofrecidas por el procedimentado y una vez analizado la totalidad de las actuaciones realizadas, se determina que de todo lo actuado y que obra en el expediente en que se actúa, no existe documento alguno que opere en beneficio del ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, que permitiera desvirtuar la responsabilidad administrativa que le fue imputada por esta Contraloría Interna, siendo evidente que ésta ha valorado y precisado el alcance de las pruebas aportadas por el incoado, por lo que podemos concluir que este Órgano de Control Interno no sólo se limita a enunciar el precepto normativo con el cual fundamenta la valoración de los elementos probatorios del incoado, sino que además se analizó y se estructuraron argumentos lógicos jurídicos, apuntando cual fue el resultado de dicha valoración y emitiendo un pronunciamiento con los hechos materia del asunto, dando como resultado el sentido de la valoración de las pruebas que en este acto se realiza -----

Ahora bien por lo que respecta a la formulación de los alegatos del ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, este Órgano de Control Interno, procede a su análisis y para tal efecto se transcriben a la literalidad y de manera continua se da contestación a los mismos para que surtan los efectos legales a que haya lugar: -----

*"Se reiteran, todas y cada una de las manifestaciones de hecho y de derecho vertidas en el presente curso, lo anterior, a efecto que se tengan por reproducidas lo anterior, a efecto que se tengan por reproducidas en vía de alegatos reiterando que las presuntas irregularidades que se le imputaron al suscrito, son improcedentes, por lo que debe resolverse el presente asunto en definitiva, determinándose la no existencia de responsabilidad alguna, por la cual deba ser sancionado." -----*


De la manifestación que antecede, pronunciada por el ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, se tiene que de acuerdo a lo establecido en sus alegatos, se determina que el implicado, se alejó del mandato establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, irregularidades sobre las que versa la presente Resolución, resultando ciertas y tangibles de acuerdo con lo razonado en el cuerpo de la presente determinación, en razón de advertirse de los alegatos defensivos del involucrado, la declaración voluntaria hecha por el investigado, con el criterio y la edad suficientes para comprender el alcance de sus dicho, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante la Autoridad Investigadora de la causa, sobre hechos propios constitutivos de la responsabilidad administrativa materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en etapa procedimental antes de dictar la resolutoria que conforme a derecho recaiga, permitiendo con ello, establecer a este Órgano de Control Interno, que como ya se ha hecho manifiesto en líneas anteriores, el oferente se apartó del Marco Legal que regulaba su actuar, por tanto es evidente que el ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, transgredió la hipótesis normativa contemplada en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, transgresión que se presume a dichas disposiciones jurídicas intrínsecamente relacionadas con sus funciones en el servicio público, dado que no ajustó su comportamiento y determinaciones en el caso en estudio a lo ordenado por la Ley de la materia, por consiguiente se alejó de los principios de legalidad y eficiencia que deben ser observados por todos los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer regular la conducta desplegada por el servidor público incoado; por tanto se está en presencia de una conducta antijurídica que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público, toda vez que el implicado cuando se desempeñaba como Subdirector de Servicios Generales adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, incumplió con su conducta, la fracción y numeral en cita, al haber omitido presentar en el plazo establecido su Declaración de Conflicto de Intereses correspondiente al año 2015, dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, ya que estaba obligado a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el




artículo primero, segundo párrafo, primera parte de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en virtud que tal y como lo refiere de viva voz el oferente en sus alegatos, omitió llevar cabo la Declaración de Intereses en el tiempo y en la forma en que lo establecía la normatividad antes descrita; por lo que ante tales criterios de hecho y derecho se acredita de manera fehaciente la responsabilidad administrativa del acto perpetrado en su calidad de servidor público en la época en que acontecieron los hechos, sin que se tuvieran en cuenta los criterios de legalidad y eficiencia en las labores que venía desempeñando en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, tal y como se advierte de las actuaciones que conforman a la investigación administrativa que se resuelve; en virtud de lo anterior, sus alegatos defensivos se extraen elementos de convicción bastos que conllevan a este Órgano de Control Interno a establecer que queda totalmente acreditada la conducta que le es imputada al ciudadano **Ricardo Ramirez Medina** -----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. -----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de [REDACTED] años de edad, con instrucción educativa de [REDACTED] -----



██████████ y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$31,459.00 (**Treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M. N.**); lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el **veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis**, visible a fojas de la 34 a la 62 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, funge con la categoría de Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, situación que se acredita con el oficio número DIF-DF/DEA/DRH/0338/2016, signado por el Director de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, recepcionado en fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis, mediante el cual en respuesta al oficio número CG/CIDIF/0069/2016, emitido por este Órgano de Control Interno, envió información inherente al ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, consistente de la siguiente: Nombre, Relación Laboral que guarda con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, Área Específica de Adscripción, Área Física, Funciones, Número de Empleado, Horario Laboral, Último Ingreso Mensual Bruto, Domicilio del Centro de Trabajo, Domicilio Particular Registrado en su Expediente Personal, Edad, Escolaridad Registrada, Estado Civil, Antigüedad en la Entidad, Nombre del Jefe Inmediato y Registro Federal de Contribuyentes; documentación que obra a fojas 5 y 6 del expediente en que se actúa; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que el ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a fojas 10, 11 y 12 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/361/2016, de fecha **dos de febrero del año dos mil dieciséis** suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción,



por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público el ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, a partir del primero de septiembre del año dos mil quince; el puesto que ostenta el ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, conforme al oficio número DIF-DF/DG/DEA/DRH/0321/2016, signado por el Director de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, corresponde al de Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual conforme al Catálogo de Puestos Vigente de la Entidad, establece que dicha plaza o cargo forma parte de la estructura orgánica del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**, en específico de la **categoría** de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados adscrito a la Dirección de Recursos Humanos; por lo que al ostentar dicho **cargo Homologo en funciones, sueldo o contraprestaciones**, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por el artículo primero, segundo párrafo, primera parte de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE**




SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: "**PRIMERO.-** *Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público; obligaciones que inobservó el incoado en razón que **omitó presentar en el plazo establecido** su Declaración de Conflicto de Intereses correspondiente al año 2015, dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, como se acreditó con el oficio número CG/CIDIF/DE/0016/2015, de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, signado por el ciudadano Daniel Molina Amaya, Director de Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dirigido a la licenciada Cinthia Lissethe Quiroz García, Subdirectora de Quejas y Denuncias también adscrito a este Órgano de Control Interno, a través del cual informó respecto al ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, que presentó de forma extemporánea la declaración de intereses, en virtud de presumiblemente haber efectuado la misma en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, cuando su fecha de ingreso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, fue en fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, por lo que resulta evidente la omisión de presentar en tiempo y forma la referida Declaración de Conflicto de Intereses, por parte del incoado.*

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, en la época de acaecidos los hechos, debe decirse que el implicado mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el **veintiséis de febrero del presente año**, que era de [REDACTED] en el puesto de Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a fojas 10, 11 y 12 obra el oficio número CG/DGAJR/DSP/361/2016 de fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, por lo que no puede ser considerada como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.




g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Ricardo Ramirez Medina**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

**DF**  
**LA INTERVENCIÓN**  
**DE**  
**LA AUTORIDAD**  
**DF**

*RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -*



- l. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;



- II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio, y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, oficio número DIF-DF/DEA/DRH/0321/2016, signado por el Director de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, recepcionado en fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, corresponde a **Subdirector de Servicios Generales**, el cual conforme al Catálogo de Puestos vigente en la Entidad, establece que dicha plaza o cargo forma parte de la estructura orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en específico de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**; por lo que al ostentar dicho cargo **Homologo en funciones, sueldo o contraprestaciones**, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por el artículo primero, segundo párrafo, primera parte de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: **"PRIMERO.-** *Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. La persona que ingrese a un*



Contralor General del Distrito Federal  
 Calle de la Independencia No. 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06100  
 Teléfono: (55) 5700 1000  
 Correo electrónico: [cg@cdmx.gob.mx](mailto:cg@cdmx.gob.mx)

puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público: obligaciones que inobservó el incoado en razón que **omitió presentar en el plazo establecido** su Declaración de Conflicto de Intereses correspondiente al año 2015, dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, como se acreditó con el oficio número CG/CIDIF/DE/0016/2015, de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, signado por el ciudadano Daniel Molina Amaya, Director de Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dirigido a la licenciada Cinthia Lissethe Quiroz García, Subdirectora de Quejas y Denuncias también adscrito a este Órgano de Control Interno, a través del cual informó respecto al ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, que presentó de forma extemporánea la declaración de intereses, en virtud de presumiblemente haber efectuado la misma en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, cuando su fecha de ingreso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, fue en fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, por lo que resulta evidente la omisión de presentar en tiempo y forma la referida Declaración de Conflicto de Intereses, por parte del incoado. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, la ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

**RESUELVE**



**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución -----

**SEGUNDO.** El ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

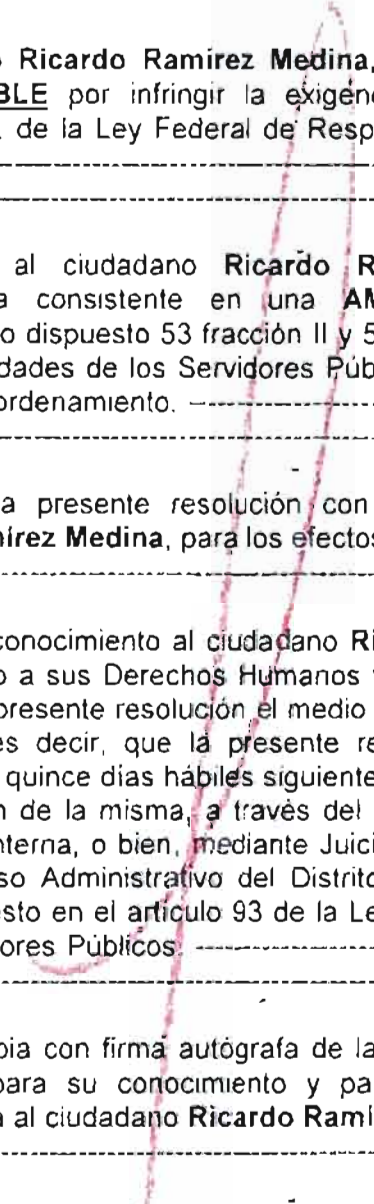
**TERCERO.** Se impone al ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Superior Jerárquico, para su conocimiento y para la aplicación de la sanción administrativa al ciudadano **Ricardo Ramírez Medina**. -----

Asimismo remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano





**Ricardo Ramirez Medina**, en el registro de servidores públicos sancionados. -----  
 -----

**SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII), 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVII, XXII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los




actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Los datos marcados con un asterisco (\*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de registro para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas, sobre la procedencia de los expedientes de quejas, denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación ante posibles actos u omisiones de los servidores públicos. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable de los datos personales es el **Maestro Luis Martín Santacruz Sandoval, Contralor Interno en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. -----

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o -----



**E MEXICO**  
**LA INTERNO**  
**DF**


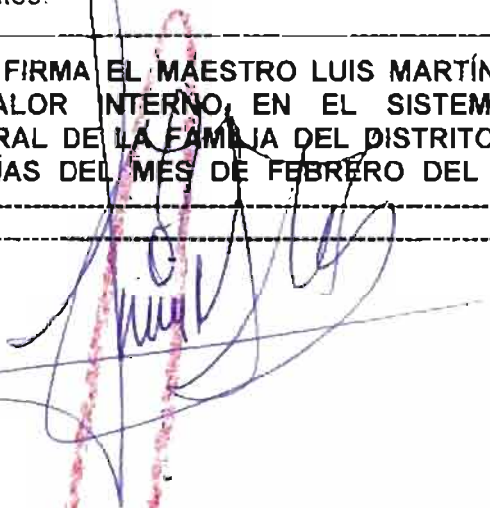


[www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx) -----  
-----

**OCTAVO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----  
-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS MARTÍN SANTACRUZ SANDOVAL, CONTRALOR INTERNO, EN EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOSMIL DIECISÉIS.** -----  
-----

CLQG \* AGC \* NEJH \*



CIUDAD DE MÉXICO  
**CONTRALORÍA**  
DI

